

DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

## **EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

*Licda. Jenory Díaz Molina*  
Abogada costarricense

(Recibido 07/08/08; aceptado 26/11/08)

---

e-mail: [jenorydm@yahoo.com](mailto:jenorydm@yahoo.com)

Teléfono 2226-2137.

## RESUMEN

El sector financiero aplica actualmente medidas preventivas contra el delito de lavado de dinero. Hoy día es necesario ampliar esos controles para abarcar también el delito de financiamiento del terrorismo, tomando en consideración las similitudes y diferencias entre ambos. Costa Rica recientemente tipificó el delito de financiamiento del terrorismo con el fin de cumplir con compromisos internacionales.

**Palabras clave:** financiamiento del terrorismo, lavado de dinero, sector financiero, recomendaciones especiales del GAFI, convenios internacionales.

## ABSTRACT

Presently, financial institutions are applying measures to prevent money laundering. Now, it is necessary to extend these controlling measures to include financing of terrorism, considering both the similarities and differences existing between them. In order to comply with international treaties, Costa Rica has recently defined financing of terrorist as a crime.

**Key words:** financing of terrorism, money laundering, financial institutions, FATF special recommendations, international treaties.

## **SUMARIO**

- I. Introducción
- II. Sobre el delito de terrorismo
- III. Normativa internacional sobre el financiamiento del terrorismo
- IV. Recomendaciones Especiales del GAFI I y II
- V. Similitudes entre el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo
- VI. Diferencias entre el lavado de dinero y el terrorismo
- VII. Informe de Evaluación Mutua del GAFIC de mayo de 2007
- VIII. Ley de fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo, N° 8719, 2009
- IX. Consideraciones finales

Bibliografía



DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

## I. INTRODUCCIÓN

En el año 2005, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Kofi Annan, con motivo de la conmemoración del primer año del ataque terrorista con bombas cometidos en la estación de Atocha, propuso en Madrid una estrategia contra el terrorismo que incluye negar a los terroristas los medios para llevar a cabo un ataque.<sup>(1)</sup>

En Costa Rica, a partir del 16 de marzo existe el delito de financiamiento del terrorismo, como resultado de los impactantes acontecimientos mundiales de los últimos años actualmente tal conducta es perseguible penalmente, al igual que lo son determinados actos terroristas, relacionados con secuestro de naves, secuestro extorsivo, explosión, incendio y similares. La Ley de fortalecimiento de la legislación contra el Terrorismo, N° 8719, publicada el 16 de marzo de 2009, incorpora el delito de financiamiento al terrorismo al ordenamiento jurídico penal, tal legislación ha surgido por la presión de organismos de derecho internacional para que el país cumpliera con los compromisos y los estándares internacionales y particularmente con los del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Este artículo aborda las implicaciones en el sector financiero de la temática del financiamiento del terrorismo.

Costa Rica firmó y ratificó la *Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo* (Nueva York, 1999). En su derecho interno, Costa Rica ha tipificado el delito de financiamiento del terrorismo, debido fundamentalmente a las presiones del Grupo Egmont<sup>(2)</sup> para que se tipificara el delito, so pena de dejar por fuera a Costa Rica de esa organización.

En el sector financiero, la incorporación del delito al ordenamiento jurídico costarricense, no puede verse con indiferencia

---

(1) Tomado de Internet el 24-10-2007 de:  
<http://www.un.org/spanish/terrorism/framework.shtml>

(2) El Grupo Egmont (GE) es la instancia que reúne a las Unidades de Inteligencia Financiera del mundo, fija los principios y mejores prácticas para el intercambio de información entre dichas unidades. La información intercambiada entre las UIFs podrá ser utilizada únicamente para los fines para los que fue obtenida o suministrada.

porque implica un reforzamiento de los controles en materia de legitimación de capitales, que como se verá tiene la peculiaridad de que los fondos pueden provenir de una actividad lícita o ilícita.

## II. SOBRE EL DELITO DE TERRORISMO

La dificultad de definir el delito de terrorismo es evidente, sin embargo, los términos de la Convención de Nueva York, son suficientemente amplios al incluir tanto una **definición de terrorismo** como una lista de **actos terroristas**. Según esa Convención, es **terrorismo** *“Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”*, y son **actos terroristas** los incluidos en los tratados enumerados en su anexo, entre los más importantes se encuentran los siguientes:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (“Convenio de Tokio”) de 1963 seguridad de la aviación.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (“Convenio de Montreal”) de 1971, relativo a los actos de sabotaje aéreo, como explosiones de bombas a bordo de una aeronave en vuelo.
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) relativa a los ataques contra altos funcionarios de gobierno y diplomáticos.
4. Convención internacional contra la toma de rehenes (“Convención sobre los rehenes”) de 1979.
5. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1988.

DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

6. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) relativo a las actividades terroristas en los buques.
7. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997.

### III. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

A continuación se citan algunos de los instrumentos internacionales que contemplan normas relacionadas propiamente con el financiamiento del terrorismo.<sup>(3)</sup>

- a) *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1999*

De conformidad con el artículo 2 del citado convenio:

*“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:*

- a) *Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o*
- b) *Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.*

---

(3) Naciones Unidas, Oficina contra la droga y el delito. *Textos de las Convenciones Universales de las Naciones Unidas Contra el Terrorismo y de la Convención Interamericana contra el Terrorismo*. San José, 2004.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (167-186) setiembre-diciembre 2009

b) *La Declaración y Convención Interamericana Contra el Terrorismo del 2002*

Este Convenio obliga a los Estados a “establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto”.

c) *La Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU del 28 de setiembre 2001*

Esta resolución fue emitida en el año 2001 después del ataque a las Torres Gemelas en Nueva York, la resolución requiere de los Estados:

1. Tipificar como delito la provisión por cualesquiera medios, de fondos para perpetrar actos de terrorismo;
2. Congelar los fondos de personas o entidades que participen en o faciliten actos de terrorismo;
3. Prohibir a todas las personas en sus territorios que pongan fondos, recursos financieros o económicos, o servicios financieros o servicios conexos, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella;
4. Negar refugio a quienes financian o prestan apoyo a actos de terrorismo; y
5. Asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación de actos de terrorismo y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo.

d) *La Resolución 1390 del Consejo de Seguridad de la ONU del 16 de enero del 2002*

Esta resolución mantiene las medias emitidas en la resolución 1373, y requiere además de los Estados: “Congelar sin demora los fondos”.

e) *La Resolución 1455 del Consejo de Seguridad de la ONU del 17 de enero del 2003*

DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

Esta resolución en lo que aquí interesa solicita la actualización de los datos de identificación de los terroristas.

f) *La Resolución 1456 del Consejo de Seguridad de la ONU del 20 de enero del 2003*

Esta resolución, en lo que aquí interesa, dispone que “3. *Los Estados tienen que llevar ante la justicia a quienes financien, planeen, apoyen o cometan actos terroristas o proporcionen refugio seguro, de conformidad con el derecho internacional y en especial basándose en el principio de extradición o enjuiciamiento*”.

g) *Recomendaciones Especiales del GAFI*

Se agregan a las conocidas 40 Recomendaciones del GAFI, 9 Recomendaciones Especiales para combatir el financiamiento del terrorismo, cabe destacar que además se solicita a los países que participen en un ejercicio de auto evaluación sobre la aplicación de esas recomendaciones.

#### IV. RECOMENDACIONES ESPECIALES DEL GAFI I Y II

Establecen esas recomendaciones lo siguiente:

I. Todos los países deben dar los pasos inmediatos para ratificar y ejecutar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Eliminación del Financiamiento del Terrorismo. Los países también deben poner en práctica de forma inmediata las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y eliminación del financiamiento de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

II. Todos los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deben asegurar que estos delitos sean designados como delitos precedentes de lavado de dinero.

Según la nota interpretativa de la Recomendación Especial II debe entenderse por **fondos**: “*los activos de toda clase, ya sea tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como fuera que hayan sido adquiridos, y documentos o instrumentos legales de cualquier clase,*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (167-186) setiembre-diciembre 2009

*incluyendo electrónico o digital, que evidencien derecho a, o con interés en, dichos activos, incluyendo pero no limitado a, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, letras de cambio, cartas de crédito”.*

Adicionalmente, la Nota establece:

- “6. *El delito de financiamiento del terrorismo no debería requerir que los fondos: (i) fueran efectivamente utilizados para realizar o intentar un acto terrorista, o (ii) sean vinculados a un acto terrorista específico.*
- 7. *También debería considerarse un delito la tentativa de cometer el delito de financiamiento del terrorismo”.*
- “9. *El financiamiento del terrorismo debería ser delito precedente del lavado de activos”.*
- “11. *La Ley debería permitir que el elemento intencional del delito de financiamiento del terrorismo sea inferido de circunstancias de hecho objetivas”.*
- “13. *El hecho de que las personas jurídicas estén sujetas a responsabilidad penal no debería eludir la posibilidad de procesos penales, civiles o administrativos paralelos en aquellos países donde se dispone de más de una forma de responsabilidad.*
- 14. *Las personas físicas y jurídicas deberían estar sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas”.*

Hay que reconocer que desde el punto de vista preventivo es ciertamente difícil para las entidades del sector financiero conocer previamente el destino de esos fondos, sin embargo, existen algunos ejercicios de tipología<sup>(4)</sup> que permiten ser más cautelosos en la revisión de algunas operaciones y en la vinculación con clientes que presentan riesgo.

---

(4) Tipología hace referencia a una serie de esquemas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que parecen estar contruidos de una forma similar o estar usando métodos similares, lo que permite que los esquemas puedan ser clasificados como tipología.

DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

El delito de financiamiento del terrorismo debe además ser un delito **precedente** del delito de lavado de dinero (legitimación de capitales en nuestro medio). En el supuesto de que los recursos provengan de actividades ilícitas la relación con el lavado de dinero es clara, pues las ganancias o productos del delito deben ser disimuladas para luego ser utilizadas en actos de terrorismo, por el contrario cuando se trata de recursos que provienen de actividades lícitas pero destinados a financiar el terrorismo, se complica enormemente la vinculación del delito con el lavado de dinero.

En el ámbito de las **actividades ilícitas**, el GAFI ha señalado que *“Un grupo terrorista en una región particular puede sustentarse a sí mismo a través de secuestros y extorsiones. En esta situación, los rescates pagados para recuperar a los rehenes, junto con un ‘impuesto revolucionario’ especial (en realidad, un eufemismo para dinero de protección) exigido a las empresas, proporcionan los recursos financieros necesarios aunque también desempeñan un papel secundario como otro medio de intimidación a la población elegida como objetivo. Además de secuestros y extorsiones, los grupos terroristas pueden dedicarse a contrabando en gran escala, varios tipos de fraude (por ejemplo, a través de tarjetas de crédito o instituciones de beneficencia), robos y hurtos y tráfico de estupefacientes”.*<sup>(5)</sup>

El gobierno de los Estados Unidos y la Unión Europea incluyen a las FARC en su lista de organizaciones terroristas, al igual que lo hacen con los guerrilleros del ELN y los paramilitares del AUC. Los medios de prensa señalan que las FARC son responsables de la mayoría de los secuestros reconocidos en Colombia y esta actividad es una fuente importante de sus ingresos. También se ha acusado a las FARC de proveer protección a algunos narcotraficantes en el pasado, además de cuidar activamente de sus cultivos ilícitos y laboratorios procesadores de droga.

En Costa Rica en el año 2007 se detuvo a un ex guerrillero colombiano del M-19, Libardo Parra, con la suma de \$1,5 millones en efectivo, quien además tiene pendiente una condena de 24 años de prisión por secuestro en Colombia, y fue juzgado por legitimación de capitales. En el 2008 fueron encontrados \$480 mil de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en una casa en barrio Jesús de Santa Bárbara de Heredia.

(5) GAFI. *Guía destinada a Entidades Financieras para la Detección de Actividades de Financiación del Terrorismo*, 2002, pág. 11.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (167-186) setiembre-diciembre 2009

En el ámbito de las **actividades lícitas**, los fondos pueden provenir de organizaciones sin fines de lucro, que muchas veces son utilizadas a espaldas de sus donantes. Las organizaciones sin fines de lucro utilizan varios métodos para recaudar fondos con fines filantrópicos o humanitarios. Muchas veces acuden a fuentes de ingresos que incluyen el apoyo público, la obtención de recursos gubernamentales, donaciones privadas u honorarios cobrados por los servicios que brindan como parte de programas de caridad.<sup>(6)</sup> Si bien en esta hipótesis, los fondos son legítimos y no tienen que ser *lavados*, sí es necesario que sean disimulados los vínculos entre la organización terrorista y los fondos, en ese proceso de disimular se pueden observar algunas similitudes entre el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

## V. SIMILITUDES ENTRE EL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Es claro, que las organizaciones criminales utilizan sus ganancias para cometer más delitos, entre ellos actos terroristas y que en esa medida el modelo establecido para la legitimación de capitales aplica en toda su magnitud como instrumento preventivo. Desde el punto de vista de los procesos, las tres etapas conocidas de la legitimación de capitales pueden ubicarse también en el financiamiento del terrorismo: la colocación, la estratificación y la integración. *“Estas tres etapas también están presentes en los esquemas de financiamiento del terrorismo, excepto que la tercera etapa (Integración) comprende la distribución de fondos de terroristas y sus organizaciones mientras que el lavado de dinero, como se vio anteriormente, va en la dirección opuesta, es decir, su objetivo es integrar los fondos ilícitos en la economía legítima”.*<sup>(7)</sup>

(6) *“Desde 2001, las organizaciones de caridad han sido señaladas como posibles canales para financiar organizaciones terroristas en Estados Unidos y otros países, en especial debido a que los procesos de donación y movimiento de dinero dejan pocos rastros de papel y algunos gobiernos temen que indagar en organizaciones de caridad manejadas por grupos religiosos puede provocar una reacción adversa contra el país” (Un banco corresponsal de Bank of New York fue relacionado con la financiación del terrorismo, tomado de Internet el 16-08-2006 www.lavadodedinero.com.).*

(7) Schott Paul Allan. *Guía de referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*. Banco Mundial, 2003, pág. I-10.

DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

## VI. DIFERENCIAS ENTRE EL LAVADO DE DINERO Y EL TERRORISMO

Las diferencias se aprecian en el siguiente cuadro.<sup>(8)</sup>

|                             | <b>Lavado de dinero</b>   | <b>Financiamiento del terrorismo</b>   |
|-----------------------------|---|--|
| Motivo                      | Ganancias   | Ideologías   |
| Fuente de los fondos        | Internamente dentro de las organizaciones criminales  | Internamente de células que se autofinancian y externamente de benefactores y donantes |
| Canales                     | Favorece el sistema financiero formal   | Favorece a transportadores de dinero en efectivo o sistemas financieros informales     |
| Foco de detección           | Transacciones sospechosas, como depósitos inusualmente grandes que no concuerdan con la actividad del cliente | Relaciones sospechosas como transferencias entre partes aparentemente no relacionadas  |
| Montos de las transacciones | Grandes montos a menudo estructurados para evitar la obligación de reportar                                   | Montos pequeños generalmente por debajo de los montos sujetos a reporte                |
| Actividades financieras     | Red compleja de transacciones que a menudo involucra compañías pantalla                                       | No existe un perfil financiero que se aplique a los terroristas operativos             |
| Rastro del dinero           | Circular el dinero eventualmente vuelve a la persona que lo generó  | Lineal el dinero generado es utilizado para difundir actividades y grupos terroristas. |

(8) Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Deloitte. *Taller de implementación de programas de prevención de legitimación de capitales*, 2006, pág. 35.

Respecto al monto de las transacciones, en el modelo actual de prevención contra el blanqueo de capitales, son objeto de reporte los montos iguales o superiores a un umbral generalmente alto, por el contrario el financiamiento del terrorismo utiliza montos pequeños, de forma que cobra mayor importancia el análisis de *señales de alerta* que permitan hacer un reporte de operación sospechosa,<sup>(9)</sup> con fundamento en otros aspectos, lo cual reitero hace difícil la aplicación de las recomendaciones especiales del GAFI. En los casos más conocidos los terroristas han acudido a la transferencia electrónica, no al dinero en efectivo, de manera que los controles al movimiento en efectivo se han quedado cortos.

En vista de las diferencias señaladas, para el sector financiero la tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, implica un reforzamiento de los controles no solo desde el punto de vista legal sino desde una perspectiva operativa, que obligará a mirar con otros ojos las transacciones de organizaciones sin fines de lucro, las transacciones de montos bajos, las transferencias electrónicas de fondos, etc. Aun así, no es razonable esperar una investigación completa por parte del sector financiero, el mismo GAFI así lo ha reconocido.<sup>(10)</sup>

- (9) Según el artículo 2 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley sobre estupefacentes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas Ley 8204 una operación sospechosa es *“Aquella transacción efectuada o realizada en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada”*.
- (10) *“Debería reconocerse también que las entidades financieras probablemente no podrán detectar la financiación del terrorismo como tal. En realidad, la única vez que las entidades financieras podrían claramente distinguir la financiación del terrorismo de otra utilización errónea delictiva del sistema financiero es cuando un terrorista conocido o una organización terrorista conocida ha abierto una cuenta. Las entidades financieras se encuentran, en consecuencia, en posición de detectar operaciones sospechosas que, si se informan, pueden más tarde resultar estar relacionadas con financiación del terrorismo. Es la autoridad competente o la Unidad de Inteligencia Financiera (FIU) entonces quien está en posición de determinar si la operación se relaciona con un tipo de actividad delictiva o terrorista especial y decidir un curso de acción. Por este motivo, las entidades financieras no necesariamente necesitan determinar la legalidad de la fuente o destino de los fondos. En cambio, deberían averiguar si las operaciones son inusuales, sospechosas o de otro modo indicativas de actividad delictiva o terrorista”*. **GAFI, Guía destinada a Entidades Financieras para la Detección de Actividades de Financiación del Terrorismo**, 2002, pág. 9.

DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

Recae entonces gran parte del peso del análisis en la Unidad de Inteligencia Financiera y en su eficacia para relacionar transacciones con organizaciones o actos terroristas, “*Un grupo terrorista exitoso, como cualquier organización delictiva es, en consecuencia, el que puede establecer y mantener una infraestructura financiera efectiva. Para esto debe desarrollar fuentes de financiación, un medio de blanqueo de ese capital y luego finalmente una manera de asegurar que los fondos puedan ser utilizados para obtener material y otros elementos logísticos necesarios para cometer actos terroristas*”.<sup>(11)</sup>

## **VII. INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DEL GAFIC DE MAYO DE 2007**

En la Evaluación Mutua que se realizó a Costa Rica en el año 2006 y cuyo informe se emitió en mayo del 2007, el GAFIC realizó algunas importantes recomendaciones<sup>(12)</sup> al país en materia de financiamiento del terrorismo, las cuales se pueden apreciar en el siguiente cuadro.

---

(11) GAFI. *Guía destinada a Entidades Financieras para la Detección de Actividades de Financiación del Terrorismo*, 2002, pág. 9.

(12) GAFIC. *Informe de la Evaluación Mutua a Costa Rica*, Mayo 2007.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (167-186) setiembre-diciembre 2009

*Plan de acción recomendado para mejorar el sistema*

| <b>Riesgo</b>   | <b>Acción que se recomienda</b>   |
|---|---|
| Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II, R.32)           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costa Rica debe impulsar el proyecto de ley que tipifica el delito de FT.</li> <li>• Debe hacerse un programa de divulgación, promulgación y capacitación a fin que el delito sea visto (en la práctica) como un delito principal y autónomo, y se persiga paralelamente a los delitos predicados.</li> <li>• Costa Rica a base de las estadísticas debe revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el LD y FT. Pág. 173.</li> </ul>  |
| Declaración transfronteriza o revelación (RE IX)                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducir medidas legislativas efectivas para frenar o retener el dinero que sospechan está vinculado con el FT o el LD. La cifra de US \$ 50,000 para los valores a reportar en las fronteras debe ser evaluada para que se reduzca.</li> <li>• Contemplar los mecanismos a seguir para prevenir el transporte de dinero en Efectivo Transfronterizo.</li> <li>• Implementar las estipulaciones de GAFI sobre la RE IX y que, específicamente Aduanas, guarden estadísticas de Reporte de Operación Sospechosa y las ayudas mutuas a organismos internacionales en materia de LD y FT. Págs. 175 y 176.</li> </ul> |
| Servicios de transferencia de dinero/valor (RE. VI)                     | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Misión recomienda que se emita legislación que obligue a los servicios de transferencia de dinero a tomar medidas para prevenir ser utilizadas en el FT. Pág. 177.</li> </ul>   |
| Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley de Fundaciones y la Ley de Asociaciones deberían establecer e implementar medidas específicas para el uso indebido de estas figuras jurídicas, específicamente en materia FT. Pág. 178.</li> </ul>  |
| Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE. I) | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costa Rica debe tipificar en su Ley Penal el delito de FT e imponer sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según las Convenciones Internacionales relacionadas al tema.</li> <li>• Es recomendable utilizar el tipo penal sobre LD exclusivamente para lavado de dinero. Pág. 178.</li> </ul>   |

FT: Financiamiento del terrorismo; LD: Lavado de dinero

DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

### VIII. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN CONTRA EL TERRORISMO, N° 8719

El Grupo Egmont había advertido a Costa Rica en varias oportunidades sobre la necesidad de tipificar como delito el financiamiento del terrorismo, so pena de quedar por fuera de esa organización. La advertencia fue grave ya que Costa Rica pudo haber quedado fuera del grupo.

Es importante destacar que la Ley también contiene reformas importantes a la *Ley de capitales y actividades conexas sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación*, en adelante, Ley N° 8204, con el fin de ampliar los controles en el sector financiero y abarcar de esa forma al financiamiento del terrorismo.

Con la nueva legislación se tipifica el financiamiento del terrorismo y se incluye como delito precedente del lavado de dinero, en consecuencia, el sector financiero aplicaría el modelo preventivo actual también a esas actividades.

En términos generales, en cuanto al financiamiento del terrorismo la Ley contempla los siguientes aspectos:

- Reforma algunos delitos que castigan actos terroristas.
- Modifica el nombre de la Ley N° 8204 para que se lea “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”.
- Agrega en la Ley N° 8204 el delito de financiamiento del terrorismo a los supuestos en los cuales únicamente se contempla hoy día el delito de legitimación de capitales.
- Se tipifica el delito de financiamiento del terrorismo en el párrafo final del artículo 69 de la Ley N° 8204, actualmente dice ese numeral:

*“Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:*

- a) *Quien adquiriera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que,*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (167-186) setiembre-diciembre 2009

*dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.*

- b) *Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.*

*La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas”.*

Ahora bien, confrontando la Ley con las recomendaciones emitidas por el GAFIC en el Informe de Evaluación Mutua, hay que indicar que no se hace referencia alguna a la utilización indebida de las organizaciones sin fines de lucro.

## **IX. CONSIDERACIONES FINALES**

En el contexto mundial actual los países deben tipificar tanto el delito de terrorismo y/o actos terroristas, como la financiación del terrorismo.

Existen algunas diferencias importantes entre las características del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, diferencias que deben ser tomadas en consideración si se pretende aplicar un modelo preventivo similar al que actualmente se aplica para el lavado de dinero, especialmente en el sector financiero.

Es de vital importancia, que los países cooperen y compartan información en el ámbito internacional en la prevención de la actividad

DÍAZ MOLINA: El financiamiento del terrorismo

terrorista, porque se ha demostrado que la prevención en forma aislada no funciona en el estado actual de globalización.

En este orden de cosas, la existencia de estándares internacionales como las recomendaciones especiales del GAFI contribuyen favorablemente a que los mecanismos sean más efectivos y uniformes en la medida que lo permita la legislación interna.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BID-OEA. Programa de capacitación para la prevención del lavado de activos, *Los sistemas financieros contra el lavado de activos*, Manual del instructor, Diciembre 2003.

Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Deloitte, *Taller de implementación de programas de prevención de legitimación de capitales*, San José, 2006.

Fondo Monetario Internacional, Departamento Jurídico, *Combate al lavado de activos y a la financiación del terrorismo*, Material de referencia, Junio 2005.

GAFI. *Guía destinada a Entidades Financieras para la Detección de Actividades de Financiación del Terrorismo*, 2002.

GAFIC. *Informe de la Evaluación Mutua a Costa Rica*, Mayo 2007.

Schott Paul Allan. *Guía de referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*, Banco Mundial, Washington D. C., Primera edición, 2003.